

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO 07 SEP 2017 1550
Recibido.....Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
Exp. N°.....33568.....SENADO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Incorpórase como norma transitoria por el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, como último párrafo al inciso n) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el siguiente texto:

"Del 1,5%

- Cuando se trate de intereses y ajustes por desvalorización monetaria correspondientes a créditos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción, en la provincia de Santa Fe, de vivienda única familiar".

ARTÍCULO 2 - El Poder Ejecutivo deberá realizar un seguimiento continuo de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente, a los fines de verificar que los beneficios instituidos sean canalizados, por las entidades bancarias, hacia las personas o familias, vía disminución de los montos de las cuotas de amortización de los créditos hipotecarios.

En el supuesto de no cumplirse con este objetivo, el Poder Ejecutivo podrá, a su criterio, disponer la reducción a un (1) año de la vigencia de la norma transitoria dispuesta en el artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 3 - La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

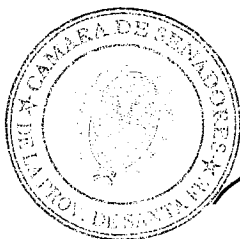
Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las reglamentaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 4 - Invítase a Municipalidades y Comunas a adoptar, en el ámbito de sus jurisdicciones, medidas similares en cuanto a la tributación local.

ARTÍCULO 5 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 31 de agosto de 2017

Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES